



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 22 de Junio de 2021

Tomo II

Número 96 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DE ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 123, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 124, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V, AMBOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-22

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 125, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-26

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-82

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA. ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DE LOS PROCEDIMIENTOS. -----PÁGINA.-103

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS APLICABLES A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TULUM, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL MONTO EN EL RUBRO DE TARIFA ESPECIAL. -----PÁGINA.-107

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUINTANA ROO. TARIFA ESPECIAL EN LOS CONCEPTOS DE EXAMEN DE ADMISION, CURSO PROPEDEÚTICO, INSCRIPCIONES, Y REINSCRIPCIONES. -----PÁGINA.-109

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. ACUERDO POR EL CUAL SE ESPECIFICAN LOS HORARIOS TEMPORALES PERMITIDOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-110



DECRETO NÚMERO: 123

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 2; el artículo 3; las fracciones II, III y IV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 9; la fracción III del artículo 10; las fracciones III, VI, VII, XV, XX y XXI del artículo 11; la fracción VIII del artículo 12; el artículo 15, las fracciones III, VIII y XIV del artículo 18; el artículo 46; las fracciones II y III del artículo 52; las fracciones XII y XIII del artículo 57; las fracciones IX y X del artículo 60; el primer párrafo y las fracciones V, VIII y IX del artículo 65; las fracciones II, IV, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 84; el artículo 92; el artículo 107; la fracción II del artículo 127; SE ADICIONAN: las fracciones V, VI y VII del artículo 9; las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11; el artículo 16 Bis; el artículo 46 Bis; el artículo 46 Ter; la fracción IV al artículo 52; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 57; la fracción XI del artículo 60; la fracción X al artículo 65; las fracciones XIV y XV del artículo 84; el párrafo segundo del artículo 122; SE DEROGA: la fracción IV del artículo 18; todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable en el Estado de Quintana Roo, que incluye la planeación y organización de la producción, el consumo y distribución agropecuaria; la industrialización y comercialización de los bienes y servicios del medio rural, y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida humana de la población rural y el manejo sustentable de los recursos naturales.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, como son: la agricultura, apícola, acuicultura, pecuario y pesca;

II. Actividades económicas de la sociedad rural: Las actividades agropecuarias y demás actividades productivas, industriales, comerciales, de servicios agroalimentarios y de turismo rural sustentable;

III. Agentes de la sociedad rural: Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Agroforestería: Sistema productivo que combina la agricultura, ganadería y forestería para un mejor aprovechamiento sustentable;

V. Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Quintana Roo;

VI. Bienestar social: La satisfacción inmediata de las necesidades materiales y culturales de la población, entre las que se incluyen la seguridad social, vivienda, educación, salud, alimentación e infraestructura básica;

VII. Comisión Intersecretarial Estatal: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;



VIII. Comisión Intersecretarial Federal: La Comisión Intersecretarial prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable que se integre en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

X. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XI. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XII. Degradación de suelo: La pérdida de capacidad productiva del suelo, causada por las actividades del hombre;

XIII. Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población humana y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, que asegure la conservación y disponibilidad permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;



XVI. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XVII. Multinivel: El sistema de comercialización en redes o distribución directa, donde el productor vende sus productos a los consumidores, y a su vez, éstos pueden ganar regalías o comisiones al recomendarlos a otras personas;

XVIII. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XIX. Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo vivo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;

XX. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XXI. Programa Especial Concurrente: El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;

XXII. Recursos naturales: Los bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas, animales y recursos genéticos;

XXIII. Red Estatal: La Red Estatal de Desarrollo Rural de Quintana Roo;



XXIV. Regiones: Las demarcaciones territoriales establecidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado; para la ejecución de los programas, políticas y acciones estatales en materia de desarrollo rural sustentable;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Seguridad alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población humana;

XXVII. Sistema-producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXVIII. Soberanía alimentaria humana: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población del Estado y contribuir al abasto nacional de alimentos; así como para promover en el ámbito federal las políticas tendientes a esta finalidad, y

XXIX. Unidades Regionales de Desarrollo Rural: Las unidades establecidas en las regiones en que se divide el Estado para hacer efectivas las acciones de la Red Estatal, que se integran por un equipo técnico interdisciplinario especializado en servicios para el desarrollo rural sustentable, seguimiento de proyectos productivos, así como la organización y articulación de todos los agentes del medio rural.



Artículo 6. ...

I. ...

II. **Integralidad:** La comunidad es una totalidad compleja concebida para actuar como un todo sistémico, por tanto, todos sus elementos son parte esencial para su funcionamiento;

III. **Productividad:** El indicador de eficiencia que relaciona la cantidad de recursos utilizados por la cantidad y calidad de producción obtenida, así como el impacto social y ambiental generado, y

IV. **Sustentabilidad:** La administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

Artículo 9. ...

I. a II. ...

III. Los Ayuntamientos,

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico (SEDE);

V. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESO);



VI. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya (INMAYA), y

VII. Las demás que establezca esta Ley, la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;

IV. a VIII. ...

Artículo 11. ...

I. a II. ...

III. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y; los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;



IV. a V. ...

VI. Promover la enseñanza, capacitación y acompañamiento de los agentes de la sociedad rural, a efecto de que desarrollen sus capacidades y habilidades en las actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para incrementar sus ingresos y mejorar su calidad de vida;

VII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción de éstas;

VIII. a XIV. ...

XV. Promover la organización y el patrocinio de ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, frutícolas, artesanales, hortícolas, acuícolas y de servicios rurales en el Estado, entre otros, en coordinación con las autoridades competentes;

XVI. a XIX. ...

XX. Participar en la programación y promoción de obras públicas, caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural;

XXI. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos para la implementación de acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable;



XXII. Diseñar acciones encaminadas a apoyar, fomentar y promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua;

XXIII. Proponer al ejecutivo programas y acciones que fomenten prácticas sostenibles, para reducir y erradicar en la medida de lo posible el uso de sustancias químicas nocivas para la vida humana y el ambiente, en las actividades primarias que se desarrollan en el estado;

XXIV. Fomentar y promover en coordinación con SEDE la producción, transformación y el consumo de los productos y subproductos agropecuarios del Estado, mediante la asesoría, capacitación y comercialización a nivel nacional e internacional, y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Colaborar en la aplicación de los programas vinculados con la sanidad e inocuidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables, y

IX. ...



Artículo 15. La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberá ser congruente con la realidad rural y el marco legal, social, ambiental y económico vigente, así como considerar las necesidades comunes de los agentes de la sociedad rural y procurar la participación de los sectores social y privado además de Instituciones educativas y de investigación.

Artículo 16. Bis Dentro de la planeación de la política de desarrollo rural sustentable, deberá considerarse aquellas actividades económicas que en las zonas rurales se puede implementar por el potencial adquirido por los recursos naturales que las comprenden, como el turismo rural, la capacitación y almacenamiento del dióxido de carbono.

Artículo 18. ...

I. a la II. ...

III. Infraestructura y recursos humanos para la salud y la educación;

IV. SE DEROGA

V. a VII. ...

VIII. Estrategias de protección civil en respuesta a daños causados por desastres naturales, o actividades antropogénicas;

IX. a XIII. ...



XIV. Estimular el desarrollo de capacidades de gestión y participación entre la población;

XV. a XXXIX. ...

Artículo 46. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá la Red Estatal, que tendrá por objeto ejecutar acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación a los agentes de la sociedad rural en las distintas regiones del Estado. Para la consecución del objeto de la Red Estatal, la Secretaría podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la elaboración de mecanismos de concurrencia local.

Las acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación mencionadas en el párrafo anterior, deberán considerar la equidad social y de género.

Artículo 46 BIS. La Red Estatal estará conformada por personal de diversas disciplinas, con experiencia y conocimiento técnico en materia agropecuaria, acuícola y pesquero.

Para la planeación y evaluación de sus acciones sesionará cada tres meses.

Además de las funciones establecidas en la presente Ley, se encargará del diseño, planeación y organización de las capacitaciones que se impartirán cada año de acuerdo a las necesidades de los agentes del medio rural.



Artículo 46 TER. La red Estatal cada año presentará a la Secretaría su programa de actividades atendiendo las necesidades del medio rural para lo cual se coordinará con las Unidades Regionales de Desarrollo Rural respecto a las acciones que requieren de mayor atención en las zonas rurales.

De igual manera deberá rendir informes semestrales sobre el progreso de los programas de actividades que al efecto se establezcan.

Artículo 52. ...

I. ...

II. Generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios;

III. Aumentar el capital natural para la producción, así como la constitución y consolidación de empresas rurales; y

IV. Implementar buenas prácticas sustentables para darle más valor a los productos.

Artículo 57. ...

I. a XI. ...

XII. Aprovechamiento y producción de fuentes alternas de energía;



XIII. La captación de dióxido de carbono, la conservación y recuperación de la cubierta vegetal, así como, la importancia de la cubierta vegetal como captadora de dióxido de carbono;

XIV. El uso sustentable del agua en las actividades agropecuarias;

XV. La implementación de estrategias que coadyuven a la mitigación de los efectos del cambio climático, y

XVI. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 60. ...

I. a VIII. ...

IX. Difundir información sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;

X. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con programas orientados a mejorar el nivel de vida de las familias rurales, y

XI. Impulsar alternativas que reemplacen el uso de sustancias químicas utilizadas en la producción agropecuaria y dañinas para la vida humana y fauna, además del medio ambiente.



Artículo 65. Las acciones que realice la Secretaría en materia de capacitación rural integral, en colaboración con las instancias estatales y federales, se dirigirán en todo caso a los siguientes objetivos:

I. a IV. ...

V. Capacitar a los productores para el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental y de bioseguridad y comercial;

VI. a la VII. ...

VIII. Fomentar los mecanismos que propicien el acceso a la información de mercados de los agentes de la sociedad rural;

IX. Preservar y recuperar las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

X. Proporcionar conocimientos y elementos a los productores en temas relacionados a la comercialización, marketing, proceso de producción, entre otros.

Artículo 84. ...

I. ...



II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, así como de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, con objeto de propiciar una producción más inocua y amigable con el entorno, además de reducir los costos de aplicación de agroquímicos;

III. ...

IV. Establecer mecanismos para controlar la introducción al Estado, de materiales químicos y biológicos prohibidos o que sean dañinos a la salud humana y al medio ambiente;

V. a VI. ...

VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, acuicultura, apicultura, maricultura, agroforestería y silvicultura;

VIII. ...

IX. Promover el uso eficiente del agua y su saneamiento, así como el manejo del suelo agrícola y los desechos generados, para prevenir la degradación de los suelos; la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;



X. ...

XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y de la porcicultura, bovinocultura y apicultura, así como establecer un mapeo de zonas sanitarias, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de las actividades en las comunidades rurales;

XII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las comunidades rurales para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes;

XIII. Desarrollar programas de apoyo a la producción orgánica con el fin de producir productos libres de sustancias nocivas para la vida y el ambiente;

XIV. Vigilar la aplicación del respectivo manual de buenas prácticas de acuerdo al producto agropecuario, acuícola o pesquero de que se trate, y

XV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal.



Artículo 92. La Secretaría en coordinación con SEDE deberá identificar los productos que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial Estatal, a efecto de que determinen si éstos son susceptibles de recibir los apoyos previstos en la Ley Federal. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores, realizará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el objeto de que los productores rurales del Estado alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 107. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias, con el objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, así como coadyuvar, en esta misma función, con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, previo convenio de coordinación que se suscriba con las instancias federales correspondientes.

Artículo 122. ...

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coordinará y fomentará la participación de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, los agentes de la sociedad rural, las organizaciones civiles, instituciones de investigación vinculadas a estos fines, así como a los pueblos y comunidades con mayor rezago social, para realizar acciones en materia de desarrollo social en el medio rural.

**Artículo 127. ...**

I. ...

II. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial el capital social y humano, mediante la capacitación, acompañamiento técnico, asesoría, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo y, en particular, la necesaria para el manejo integral y sostenible de los agentes de la sociedad rural;

III. a X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 123

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 123 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



DECRETO NÚMERO: 124

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V, AMBOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V, AMBOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

III. a VII. ...

Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

a) ...



b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

c) a d) ...

III. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

c) a f) ...

SEGUNDO: SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 247. ...

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a IV. ...



DECRETO NÚMERO: 124

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V, AMBOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Judicial, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Quintana Roo, contarán con el plazo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2020, para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:



DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

MC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 124 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



DECRETO NÚMERO: 125

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral para la resolución de los conflictos entre la parte trabajadora y la parte patronal en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo tendrá su domicilio legal en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo contará con las personas servidoras públicas que requiera para el cumplimiento de sus funciones y cuya estructura estará establecida en su Reglamento Interior.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;

II. Comisario Público: La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo;

III. Conciliación: Al proceso en el que una o más personas conciliadoras asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

IV. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

V. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Titular de la Dirección General: Directora o Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;

VII. Órgano de Gobierno: Órgano de máxima autoridad, de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;

VIII. Ley: Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;



IX. Integrantes: A las personas integrantes del Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;

X. Presidencia: A la persona que preside el Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo;

XI. Secretaría Técnica: A la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, y

XII. Secretaría del Trabajo: A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, párrafo segundo de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;**

- II. Recibir solicitudes de conciliación de la parte trabajadora y la parte patronal para su trámite;**

- III. Celebrar Convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;**

- IV. Expedir las constancias de no conciliación;**

- V. Expedir copias certificadas de los Convenios Laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;**

- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;**

- VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;**

- VIII. Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras para su profesionalización;**



IX. Solicitar la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Establecer los convenios necesarios con Instituciones públicas o privadas, así como con Organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su anteproyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XII. Llevar a cabo programas de difusión e Información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XIV. Para garantizar que los procedimientos sean ágiles y efectivos, deberá contar con plataformas electrónicas que alberguen buzones electrónicos y aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales;



XV. Expedir su Reglamento Interior en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I. El Órgano de Gobierno, y

II. La Dirección General.

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 10. El Órgano de Gobierno es el Órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:



I. Una Presidencia, que presidirá la persona Titular del Poder Ejecutivo o la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo.

II. Las personas Vocales que estarán representadas por:

a) La persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo;

b) La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo;

c) La persona Titular de la Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, y

d) La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo.

El Órgano de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 11. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;



II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales previa justificación fundada y motivada la persona Titular de la Dirección General podrá disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente, previo informe de las personas comisarias y dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar el Reglamento Interior, los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta de la persona Titular de la Dirección General, previa aprobación de la modificación de la estructura orgánica, conforme a la normatividad y previo a la autorización de la Oficialía Mayor, y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a las personas trabajadoras para que los asistan en la Conciliación.



VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadoras o Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona Titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a la persona que funja como Comisario;

XI. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII. Evaluar el desempeño del personal del Centro, y

XIII. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 12. Las personas suplentes del Órgano de Gobierno serán designadas por las personas integrantes propietarias y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la Dependencia u Organismo Público de que se trate.

Artículo 13. Las decisiones del Órgano de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, el Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale esta ley, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 14. El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona Titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándola a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del Órgano Colegiado.



Artículo 15. Las personas que sean designadas para integrar el Órgano de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

SECCIÓN I DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 16. Las personas integrantes del Órgano de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 17. A las sesiones del Órgano de Gobierno asistirá la persona que funja como Comisario Público con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 18. Las Sesiones podrán ser:

I. **Ordinarias:** por lo menos cuatro veces al año, y

II. **Extraordinarias:** únicamente serán para tratar asuntos de carácter urgente o que requiera de una solución inmediata y las personas integrantes del Órgano de Gobierno se abocarán exclusivamente a la discusión de los asuntos para los que hubiesen sido convocados, no pudiendo en ningún caso modificar el orden del día para agregar y desahogar otros asuntos para su discusión y aprobación.



Artículo 19. A solicitud de las personas integrantes del Órgano de Gobierno, en las sesiones podrán participar las personas servidoras públicas y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocadas y no tendrán derecho a voto.

Artículo 20. Las Sesiones se celebrarán en el domicilio legal del Centro, salvo que por causa justificada, en la convocatoria correspondiente, se señale lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Artículo 21. El Órgano de Gobierno en todo lo no previsto expresamente en la presente Ley para el desarrollo de las sesiones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la misma.

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 22. La figura de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, recaerá en la persona Titular de la Dirección General del Centro, quien fungirá como Titular de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 23. La Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el propio Órgano de Gobierno para el desempeño de sus funciones.



Artículo 24. La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las convocatorias respectivas;

II. Entregar con toda oportunidad, a las personas integrantes, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia del Órgano de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus integrantes para su firma;

IV. Auxiliar a la Presidencia del Órgano de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

V. Verificar la asistencia de las personas integrantes y recabar sus firmas en la lista de asistencia, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;



- VI.** Remitir el acta de la sesión para su revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de clausura de cada sesión, a todas las personas integrantes del Órgano de Gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, quienes deberán formular dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta;
- VII.** Dar cuenta de los escritos presentados al Órgano de Gobierno;
- VIII.** Tomar las votaciones de las personas integrantes e informar a la Presidencia el resultado de las mismas;
- IX.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- X.** Firmar, junto con la Presidencia del Órgano de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de las demás personas integrantes de firmarlos;
- XI.** Llevar el archivo del Órgano de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII.** Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente, y
- XIII.** Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Órgano de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.



SECCIÓN III DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

Artículo 25. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Presidencia del Órgano de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada una de las personas integrantes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Cuando a juicio de al menos las dos terceras partes de las personas integrantes del Órgano de Gobierno, de la Coordinadora de Sector o de la persona que funja como Comisario Público existan circunstancias o asuntos que por su importancia requieran ser tratados en el pleno del Órgano de Gobierno, podrán solicitar que se convoque a una sesión extraordinaria, para cuyos efectos sólo será necesario que justifique en el escrito correspondiente las razones que avalen su petición, misma que se realizará conforme al Reglamento de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 26. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro del Órgano de Gobierno.

Artículo 27. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;



II. El número progresivo de la Sesión para la que se convoca;

III. La mención de ser pública o privada;

IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

V. El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia del Órgano de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por las personas integrantes. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia, y

VI. La Carpeta de Trabajo que contendrá la documentación correspondiente de los asuntos a tratar, la cual se distribuirá en medios impresos o electrónicos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de las personas integrantes.

Artículo 28. Recibida la convocatoria a una sesión, las personas integrantes podrán proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.



Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias la Presidencia, así como las personas integrantes, podrán proponer al pleno del Órgano de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, la Presidencia consultará a las personas integrantes si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que el Órgano de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN IV DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 29. Se declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal, el día y en el domicilio señalado.

Artículo 30. En caso de no alcanzarse el quorum requerido conforme a lo dispuesto en esta ley, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con las personas integrantes que asistan.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica deberá informar a las personas integrantes del Órgano de Gobierno el día y hora de la reunión a celebrarse.

Artículo 31. Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones del Órgano de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de dicho Órgano de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de las personas integrantes.



Artículo 32. El Órgano de Gobierno podrá acordar mediante votación posponer la resolución de un asunto contenido en el orden del día, cuando existan razones fundadas y previamente discutidas sobre el mismo.

Artículo 33. El desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

SECCIÓN V DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

Artículo 34. La Presidencia del Órgano de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno, de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a las personas integrantes. El Órgano de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.



SECCIÓN VI SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

Artículo 35. La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento de los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno.

En caso de ser necesario, el Órgano de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir los acuerdos adoptados.

En los documentos que en su caso se suscriban, se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 36. La administración y dirección del Centro, estará a cargo de la Directora o el Director General, a quien designará y removerá la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a indicación de ésta, a través de la Coordinadora del Sector.

La persona encargada de la Dirección General, no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.



Artículo 37. Para ser persona Titular de la Dirección General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o de Abogacía registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos diez años al día de su designación;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo y en materia de conciliación y medios alternos de resolución de conflictos que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los cinco años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;



VIII. No ser persona Fedataria Pública, salvo que solicite licencia;

IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación, y

X. No encontrarse, al momento de la designación inhabilitado.

Artículo 38. La persona Titular de la Dirección General, será quien ejecute las decisiones y los acuerdos del Órgano de Gobierno y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Centro y ejercer actos de administración, dominio y los relacionados a pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, así como en juicios civiles, penales y de amparo en el que sea parte, con todas las facultades generales y especiales que se requieran, exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito el Órgano de Gobierno;

II. Otorgar y revocar Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y Poderes Especiales a favor de terceras personas;

III. Suscribir toda clase de actos y documentos legales, así como celebrar todo tipo de Acuerdos, Convenios y Contratos inherentes a los objetivos del Centro, cumpliendo con las instrucciones que el Órgano de Gobierno señale;



IV. Nombrar y remover libremente al personal del Centro de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 fracción VII de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

V. Presentar oportunamente al Órgano de Gobierno para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del Presupuesto Anual de ingresos y egresos del Centro y del Programa Operativo Anual, así como ejercerlos de conformidad a lo estipulado en esta Ley, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dicte el Órgano de Gobierno;

VI. Coordinar la elaboración, revisión y/o modificación de los Reglamentos, Estatuto Orgánico, Lineamientos, Reglas de Operación, Manuales y Estructura Orgánica del Centro y someterlos a la aprobación del Órgano de Gobierno;

VII. Delegar en las personas servidoras públicas del Centro, las atribuciones que expresamente determine;

VIII. Presentar al Órgano de Gobierno un informe trimestral del estado que guardan los asuntos encomendados y los que sean solicitados por el mismo;

IX. Fungir como Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno;

X. Previa autorización del Órgano de Gobierno, y conforme a la estructura autorizada, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;



XI. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

XII. Presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

XIII. Presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el Proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente al Órgano de Gobierno un informe de resultados del Programa;

XIV. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las obligaciones que en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establezcan las disposiciones legales aplicables;

XV. Expedir las circulares internas que contengan instrucciones y criterios para la mejor atención de los programas y actividades encomendadas al Centro;

XVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente Ley y de estimarlo necesario, someterlas a la consideración del Órgano de Gobierno;

XVII. Certificar los documentos existentes en los archivos del Centro; cuando éstos se refieran al despacho de asuntos de su competencia;



XVIII. Proponer al Órgano de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso, la participación y honorarios de personas profesionistas independientes en los mismos;

XIX. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando éste sea la parte patronal, dentro del procedimiento de Conciliación;

XX. Proponer al Órgano de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de las personas conciliadoras, y

XXI. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Artículo 39. El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por una Comisaría o un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.



Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y su reglamento. Para el cumplimiento de las funciones citadas, el Órgano de Gobierno y la persona titular de la Dirección General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarias o los Comisarios Públicos.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

TÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CENTRO

Artículo 40. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, el cual tiene a su cargo la facultad de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de control interno del Centro, además de conocer todos aquellos actos u omisiones que afecten la certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad en el desempeño de la función pública.



Artículo 41. El Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría de la cual dependerá el Titular de dicho Órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano Interno de Control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El Órgano Interno de Control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al Titular de la Secretaría de la Contraloría;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía, y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona Titular de la Dirección General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.



Artículo 42. La integración y el funcionamiento del Órgano Interno de Control del Centro se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 44. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los Convenios o Contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;



VI. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y

VII. Todos los demás bienes, derechos o recursos que adquiriera por cualquier título legal.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 45. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.



SEGUNDO. SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR: "DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES DEL ESTADO"; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 54; EL ARTÍCULO 55; EL ARTÍCULO 56; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62; LAS FRACCIONES VII Y XVII DEL ARTÍCULO 63; EL ARTÍCULO 77; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92; LA FRACCIÓN I Y LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 101 BIS; EL ARTÍCULO 106; EL ARTÍCULO 113; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 117; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO A, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I ASÍ COMO LAS FRACCIONES III Y IV DEL APARTADO A Y LOS APARTADOS B Y C DEL ARTÍCULO 118. SE ADICIONAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 54; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58; EL ARTÍCULO 58 BIS; EL ARTÍCULO 112 BIS; EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 116; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES Y LA FRACCIÓN V, TODOS DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 118 Y EL ARTÍCULO 125 DÉCIES. SE DEROGA: LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 21; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Corresponde al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la atribución de impartir justicia, aplicar tratados internacionales vigentes en el país, leyes y normas de carácter general, en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, administrativa, penal, laboral, de justicia para adolescentes y de justicia indígena, así como en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos, le confieran jurisdicción.

...

Artículo 4. ...



El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura podrán implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. El Consejo de la Judicatura del Estado;

V. Tribunales laborales, y

VI. En los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

...

Artículo 9. Los auxiliares de la impartición de justicia cumplirán los mandamientos de la autoridad judicial y le proporcionarán el apoyo solicitado. En el caso de los notarios públicos, del personal de las Instituciones de Educación Superior y de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordará con quien corresponda, las condiciones para la prestación del servicio.

Artículo 21. ...



I. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. a XVII. ...

Artículo 22. ...

I. a V. ...

VI. Conocer de los impedimentos, de las recusaciones con causa, sin causa y de las excusas de los Magistrados y Jueces Laborales en los diversos asuntos de su competencia y en su intervención en los que sean de competencia del Pleno y asignar en su caso, a quien deba sustituirlos;

VII. ...



TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES DEL ESTADO

Artículo 54. En los Distritos Judiciales del Estado se establecerán los Juzgados de Primera Instancia, de Paz y los Tribunales Laborales que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal. Con el mismo criterio, en el Sistema Penal Acusatorio el Consejo de la Judicatura, establecerá los jueces de control, jueces de despacho, tribunal unipersonal de juicio oral, jueces de los tribunales de juicio oral, jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal.

Asimismo, en atención a la disponibilidad presupuestal, podrá autorizar el funcionamiento, en régimen de movilidad, de uno o más Tribunales laborales conforme a las necesidades de los asuntos que deban conocer.

Artículo 55. Cuando funcionen en un mismo Distrito Judicial dos o más Juzgados o Tribunales Laborales del mismo grado y competencia, serán identificados con números progresivos, debiendo corresponder el menor al de mayor antigüedad.



Artículo 56. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas, respecto de las materias civil, mercantil, familiar o laboral. Cuando se trate de la materia penal, los Juzgados competentes conocerán por riguroso turno semanal en el orden que establezca el Consejo de la Judicatura en Pleno.

Artículo 58. Los Juzgados, Tribunales Unitarios y Tribunales Laborales estarán a cargo de un Juez o Magistrado según corresponda, que será el titular del órgano, y contará con el número de Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos que requieran conforme a las necesidades del servicio y a la capacidad presupuestal, según sea la determinación del consejo.

Así también, podrán contar con uno o más Juzgados, o uno o más Tribunales laborales a la vez, con una administración concentrada, la cual estará a cargo de un Administrador de Gestión Judicial, quien dispondrá de fedatarios, actuarios, secretarios de actas mínimas, encargados de sala y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiera.

Para ello, el Consejo de la Judicatura del Estado determinará en cuáles distritos judiciales se establecerán este sistema de gestión judicial, así como también la competencia que tendrá la administración, sobre uno o más Juzgados o Tribunales Laborales, atendiendo a la actividad y al número de dichos órganos jurisdiccionales existentes por cada distrito judicial.

...



I. a VII. ...

En materia laboral, podrán auxiliarse de la figura del Secretario Instructor.

Artículo 58 Bis. Corresponde a los Tribunales Laborales el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que no sean competencia de la autoridad federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Federal del Trabajo.

Contarán con el personal siguiente:

I. Juez laboral;

II. Secretario Instructor, y

III. Los demás servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios Instructores tendrán a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 62. ...



I. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de obligaciones de los secretarios, actuarios y personal administrativo de su Juzgado o Tribunal laboral;

II. a V. ...

Artículo 63. ...

I. a VI. ...

VII. Vigilar la asistencia y comportamiento del personal adscrito a su Juzgado o Tribunal laboral;

VIII. a XVI. ...

XVII. Dar aviso al Consejo de la Judicatura y a la oficina que corresponda, de los días y horas en que injustificadamente se ausenten de sus labores los Secretarios, Actuarios y personal de su Juzgado o Tribunal Laboral, para efecto de que se descuenten de sus salarios las cantidades correspondientes, y

XVIII. ...

...



Artículo 77. Tendrán fe pública judicial en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, los servidores públicos siguientes:

I. El Secretario General de Acuerdos;

II. Los Secretarios de Acuerdos;

III. Los Secretarios Instructores, y

IV. Los Actuarios y notificadores.

De igual manera tendrán fe pública judicial los demás servidores públicos de la administración e impartición de justicia que en cada caso autorice la Ley, el Pleno o Salas del Tribunal Superior de Justicia, o los Jueces, para desempeñar funciones jurisdiccionales propias de su encargo.

Artículo 92. ...

I. a III. ...

IV. Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia, de Paz y laborales;

V. a XXVII. ...



Artículo 101-Bis. ...

...

I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal, laboral y constitucional, concluidos por los Juzgados y Tribunales del Estado;

II. a III. ...

...

El Tribunal Superior, el Pleno, las Salas, los Juzgados y Tribunales del Estado y demás Órganos del Poder Judicial, remitirán al Archivo Judicial los expedientes en estado de archivarlos. Al enviarse los expedientes para su resguardo al Archivo Judicial, los remitentes realizarán las anotaciones respectivas en el libro de gobierno electrónico.

Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo Judicial, serán anotados en un libro electrónico de entradas destinado para cada Juzgado y Tribunal y, una vez clasificados, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que se deterioren.

...

...



...

...

...

Artículo 106. La Visitaduría es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Unitarios, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Control, Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencias, Juzgados de Paz, Tribunal y Juzgados de Justicia para Adolescentes, Tribunales Laborales, Centro de Justicia Alternativa, Sistema de Justicia Indígena, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y demás órganos del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus salas.

Artículo 112 Bis. Para ser Juez laboral deberá atenderse a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113. Para ser Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos de Juzgado, Secretario Instructor, Fedatario y Actuario, se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez, con excepción de la edad mínima que deberá ser de veinticuatro años de edad y contar con título y cedula profesional, sin ninguna condicionante en cuanto al tiempo de expedición; no obstante deberán acreditar un mínimo de práctica de un año y haber acreditado los cursos que al efecto imparta la Escuela Judicial.



Artículo 116. ...

A) a C) ...

D) TRIBUNALES LABORALES

I. Juez;

II. Secretario Instructor;

III. Actuario, y

IV. Secretario Auxiliar.

Artículo 117. El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, Juez de Paz y Juez laboral, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre.

...

...

...



Artículo 118. ...

A. Los concursos internos de oposición o de oposición libre para el ingreso al cargo de Juez, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. ...

...

Una vez recibidas las solicitudes de inscripción de las personas que deseen participar y que hayan cumplido con lo estipulado en las bases de la convocatoria, se les asignará un folio o número de registro, el cual servirá como medio de identificación personal de los participantes hasta antes del examen oral; lo anterior, para asegurar en lo posible el anonimato de las personas participantes, a fin de garantizar un proceso de selección más objetivo;

II. ...

Asimismo, el Consejo de la Judicatura podrá incorporar la realización de exámenes psicométricos, según lo disponga en la convocatoria respectiva.

...

...



...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la elaboración del respectivo proyecto de resolución, relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el Comité de Selección a que se refiere el apartado C del presente artículo, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de la categoría que se concursa. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del Comité de Selección le asigne al sustentante.

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y la presidencia del Comité de Selección declarará quiénes son los concursantes vencedores que hubieren obtenido la mayor puntuación y el medio de selección utilizado, informando de inmediato al Consejo de la Judicatura para que éste, con base en el resultado obtenido en las diversas etapas de evaluación, realice los nombramientos respectivos y los publique en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Poder Judicial.

V. Las y los participantes que en razón del número de plazas concursadas no hubieren sido declarados vencedores, pero hubieren alcanzado el puntaje mínimo establecido en la convocatoria, se incorporarán a una lista estratégica de selección, siendo susceptibles para ser considerados en caso de que se presente alguna plaza vacante por necesidades del servicio, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.



En todo caso, la incorporación a la lista no genera derechos adquiridos a favor de las y los participantes, quienes podrán permanecer en dicha lista hasta por dos años, salvo que antes de la conclusión de dicho término se celebre concurso de oposición respecto de la categoría respectiva.

B. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las demás categorías señaladas en el artículo 116 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela Judicial, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular, o en caso de ausencia de éste, el suplente del órgano que requiera cubrir la vacante respectiva, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud a las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este apartado, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura, para ser tomados en cuenta en el caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías a que se ha hecho referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá realizar las evaluaciones psicométricas que estime pertinentes, que garanticen la idoneidad de quienes obtengan las calificaciones más elevadas. El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.



C. Los cuestionarios, casos prácticos y exámenes orales referidos en este artículo serán elaborados por un Comité de Selección integrado por:

I. Una Magistrada o un Magistrado designado por el Tribunal Pleno mediante el método de insaculación, quien lo presidirá;

II. Una Consejera o un Consejero de la Judicatura, designado por el Pleno del Consejo, mediante insaculación;

III. Dos Jueces correspondientes a la categoría y materia para la cual se concursa, designados por el Colegio de Jueces mediante el método de insaculación, de los cuales uno deberá ser mujer y otro hombre;

IV. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial;

V. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, quien concurrirá como testigo, y

VI. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, a fin de desempeñar las funciones secretariales del Comité.



Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Selección podrá invitar a Jueces y Magistrados de otros Tribunales, así como miembros de instituciones académicas a nivel nacional, quienes podrán concurrir consultivamente a las sesiones que al efecto se desahoguen para la elaboración de los cuestionarios y casos prácticos.

Por cada miembro titular relacionado con las fracciones I, II y III de este apartado B se nombrará un suplente.

Las personas integrantes del Comité de Selección estarán impedidas para conocer en los casos siguientes, mismos que serán calificados por el propio Comité:

- a) Cuando tenga interés directo o indirecto;
- b) Cuando interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- d) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las personas participantes;



- e) Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las personas participantes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguna de las personas participantes, después de comenzado el procedimiento, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- g) Cuando después de comenzado el procedimiento haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- i) Cuando alguna de las personas participantes es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- j) Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las personas participantes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;



- k) Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, fiscal del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguna de las personas participantes, y
- l) Si es tutor de alguna de las personas participantes, o no han pasado tres años de haber sido.

Artículo 125-Décimas. Son causas de responsabilidad de los Secretarios instructores, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

- I. No dictar las resoluciones y acuerdos relativos a su competencia en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;
- II. Certificar como bien realizada una notificación personal notoriamente mal practicada;
- III. No autorizar con su firma las resoluciones, providencias, acuerdos y diligencias de los asuntos de su competencia;
- IV. Omitir firmar las actas que se elaboren con motivo de las celebraciones de las audiencias;
- V. Omitir certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva; así como no tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
- VI. No denunciar al Juez de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la adscripción;



VII. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función, y

VIII. Las demás que determinen las leyes.

TERCERO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 4; EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 11; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASISTENTES JURÍDICOS PARA QUEDAR “DE LA ASISTENCIA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y LABORAL”; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 28, Y EL ARTÍCULO 56; TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública gratuita en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa adecuada y de calidad para la población en materia penal y de justicia para adolescentes; así como garantizar el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y/o representación jurídica en asuntos de carácter civil, familiar, mercantil, administrativo y laboral. Tratándose de asuntos de carácter administrativo se estará a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 4. ...

I. a X. ...



XI. Asistente Jurídico: Servidor Público que presta el servicio de orientación, asesoría y/o representación jurídica, según corresponda, en los asuntos de carácter civil, familiar, mercantil y laboral;

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Asistentes Jurídicos en asuntos del orden civil, mercantil, familiar y laboral.

...

Artículo 11. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Informar al Consejo de la Judicatura, las demoras o irregularidades observadas en la tramitación de los negocios penales, civiles, familiares o laborales que atiendan, señalando las causas;

XIX. a XXVIII. ...



Artículo 24. ...

I. ...

II. Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia: Civiles, Familiares, Mercantiles, Penales del Sistema Tradicional, de Control, Tribunales de Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias; así como Tribunales Laborales;

III. a V. ...

**SECCIÓN III
DE LA ASISTENCIA EN MATERIA
CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y LABORAL.**

Artículo 28. ...

El servicio de Asistencia legal de las materias civil, familiar, mercantil y laboral, incluirá el trámite de asuntos que no implique litigio o controversia de derechos, siempre y cuando se refiera a casos de estricta necesidad.

...



En caso de que los servicios de asistencia legal civil, familiar, mercantil y laboral sean solicitados por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien tenga mayor necesidad en el servicio, en términos del artículo siguiente.

Artículo 56. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, la capacitación del personal del Instituto, estará a cargo de la Escuela Judicial, mediante cursos, seminarios, conferencias y foros sobre aspectos técnicos, profesionales y prácticos que serán impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho penal, civil, familiar, mercantil, administrativo, para la asistencia a que refiere el artículo 34 de esta ley, y laboral, así como sus ciencias auxiliares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Ejecutivo Estatal designará a la persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través de su Titular, designará a la persona servidora pública Titular del Órgano de Vigilancia y a la persona servidora pública Titular del Órgano Interno de Control ambas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.



CUARTO. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convocará a la instalación y primera sesión ordinaria del Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de la Persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

En esta primera sesión, deberá expedirse el Reglamento Interior, así como los lineamientos y manuales para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, ambos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje local, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

SÉPTIMO. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las autoridades conciliadoras en materia laboral deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.



OCTAVO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

NOVENO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo y los Tribunales Laborales del Estado iniciarán operaciones en la misma fecha, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO. En la primera designación que se haga con motivo de la presente reforma, las convocatorias a concurso para la selección de Jueces Laborales, así como los exámenes de aptitud para el resto de las categorías de la carrera judicial para los Tribunales en la materia, en su caso, serán de carácter público y abierto.

Para tal efecto, por única ocasión en la primera designación que se haga con motivo de la presente reforma, los jueces que integran el Comité de Selección a que hace referencia el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán invitados por el Presidente del Consejo de la Judicatura, de entre las entidades federativas en las que ya se encuentre en operación el nuevo sistema de justicia laboral. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá las circunstancias no previstas para la integración del Comité de Selección para los concursos de oposición para acceder al cargo de Juez Laboral.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar las adecuaciones normativas para armonizar lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura realizará las acciones conducentes para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar las acciones necesarias para contar con asistentes jurídicos capacitados con antelación a la entrada en operaciones de los Tribunales Laborales.

DÉCIMO SEGUNDO. La Legislatura del Estado emitirá la Declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo a más tardar el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, previa solicitud que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 125

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

PROR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.



DIPUTADA SECRETARIA:

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LIC. KIRA IRIS SAN.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 125 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 1, 3, 7, FRACCIÓN I, 11, 47 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 1, 3, 15, 21, 22 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a la educación. A su vez, determina que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Del mismo modo, otorga la característica de obligatoriedad a la educación básica y media superior; incluyendo a la educación superior conforme a sus términos específicos.

Que en función al sistema de concurrencia en materia educativa, la Ley General de Educación precisa en la fracción I y V del artículo 114 que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, la prestación de los servicios de educación básica; incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente, así como los que correspondan al tipo de educación media superior.

Que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de las funciones y el logro de las metas y objetivos a su cargo, se auxilia de las entidades creadas como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y fideicomisos, que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, entidades que; para el óptimo cumplimiento de su objeto, se agrupan por sectores administrativos ajustando sus programas a las directrices que para tales efectos dicten las respectivas Coordinaciones de Sector.

Que con fecha ocho de febrero de 2008 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el *Decreto que Reforma Integralmente el Decreto que Crea los Servicios Educativos y Culturales*, estableciendo en su artículos Único y 1 la reforma integral del Decreto de creación del organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del estado de Quintana Roo, Servicios Educativos y Culturales y su cambio de denominación a los Servicios Educativos de Quintana Roo, como un *Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del*



1 de 21

4



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estado de Quintana Roo, de interés público y social, con personalidad jurídica patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación de Quintana Roo. Este Decreto prevé en su artículo 3 que el citado organismo descentralizado tendrá por objeto impartir educación básica y la relativa a la formación y capacitación de docentes, en sus diferentes niveles y modalidades.

Que en fecha dos de septiembre de 2013, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, suscribieron un Convenio de Coordinación, mediante el cual establecieron las bases conforme a las cuales conjuntaron esfuerzos y recursos para el establecimiento, operación y apoyo financiero del servicio educativo denominado Telebachillerato Comunitario en el Estado de Quintana Roo, con el fin de contribuir a consolidar los programas de desarrollo de la educación media superior en la entidad, vinculándola con las necesidades de desarrollo regional, estatal y nacional.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 actualizado considera en sus planteamientos generales que en Quintana Roo el reto en materia educativa se centra en implementar estrategias de atención a la demanda y permanencia en todos los niveles educativos, al fortalecimiento de una planta docente competente y a la formación integral de los educandos. En ese sentido, el Programa 23 del citado Plan tiene por objetivo garantizar el acceso y la permanencia a una educación inclusiva y de calidad en todos los niveles educativos que promueva en los educandos aprendizajes para la vida, así como la líneas de acción 4.23.5 "Desarrollar una estrategia integral que permita ampliar la cobertura educativa de nivel medio superior y superior en las instituciones públicas", 4.23.20 "Construir, en colaboración con las instancias correspondientes, espacios educativos a fin de ampliar la cobertura", y la 4.23.24 correspondiente a "impulsar la formación integral de los estudiantes en todos los niveles educativos".

Que en el estado de Quintana Roo; atendiendo a su dinámica poblacional, existe un incremento notable en la demanda de espacios en las aulas de las instituciones de educación media superior para cursar en un sistema escolarizado y con planes y programas de estudios que se adapten a sus necesidades y en sus comunidades de origen, garantizando el derecho humano de acceso a la educación de calidad en todos los niveles educativos. En ese tenor, los Servicios Educativos de Quintana Roo, requiere la actualización inmediata a su Decreto de Creación a fin de que su objeto se amplíe a responder las necesidades del estudiantado de nivel medio superior, a través de la coordinación, operación y supervisión de estrategias, programas y servicios que fortalezcan este tipo de educación y su vínculo directo con las comunidades que presentan diversos grados de marginación en la entidad.

Que aunado a todo lo anterior, resulta necesario la actualización de la denominación de diversas dependencias que participan en el órgano de gobierno de este organismo descentralizado,





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

apegándose a la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y en general, reestructurar el propio decreto en cumplimiento al Transitorio Segundo del *Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*, en materia de Homogenización del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno, integración de las Carpetas de Trabajo y Actas de Sesión, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de armonizar el instrumento jurídico con las nuevas disposiciones legales y administrativas del Estado y la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA LOS
SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.**

Artículo Único. Se reforma integralmente el Decreto que crea a los Servicios Educativos de Quintana Roo, mediante la abrogación del Decreto que reforma integralmente el Decreto que crea los Servicios Educativos y Culturales publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de febrero de 2008, para quedar como sigue:

**DECRETO DE CREACIÓN DE
SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y DOMICILIO**

Artículo 1. Se crea a *Servicios Educativos de Quintana Roo*, por sus siglas SEQ, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, de interés público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Los Servicios Educativos de Quintana Roo se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el presente Decreto de Creación y los ordenamientos que de éste emanen, así como por las demás Leyes, Decretos, Acuerdos y Convenios aplicables.

3 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 3. Los Servicios Educativos de Quintana Roo tendrá su domicilio legal en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá establecer unidades administrativas y oficinas representativas dentro de la geografía estatal para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II DE SU OBJETO, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 4. Los Servicios Educativos de Quintana Roo tendrá por objeto impartir educación básica, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente, así como ejercer las atribuciones correspondientes como autoridad educativa estatal previstas en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo respecto a dichos tipos y niveles educativos.

Artículo 5. Las actividades de docencia que desarrolle los Servicios Educativos de Quintana Roo, se realizarán de conformidad a las normas, planes, programas y objetivos que establezcan los Gobiernos Federal y Estatal en materia de educación básica, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente.

Artículo 6. Los Servicios Educativos de Quintana Roo se someterá a un proceso permanente de evaluación de las actividades desarrolladas para asegurar el avance y mejoramiento de sus actividades institucionales, el cual será coordinado por la Secretaría de Educación.

Artículo 7. Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

- a) Decreto: Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto que crea a Servicios Educativos de Quintana Roo.
- b) Junta Directiva: Junta Directiva de los Servicios Educativos de Quintana Roo.
- c) Ley de las Entidades: Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;
- d) Organismo: Servicios Educativos de Quintana Roo;
- e) Reglamento: Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo en materia de Homogeneización del Funcionamiento de los Órganos de



4 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Gobierno, integración de las Carpetas de Trabajo y Actas de Sesiones; y

f) Secretaría: Secretaría de Educación.

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación básica; incluyendo la indígena, inclusiva, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente, en sus diferentes niveles y modalidades;

II.- Administrar y representar a los planteles educativos de educación básica, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente, en sus diferentes niveles y modalidades, así como los establecimientos en los que operen y funcionen las unidades administrativas y oficinas representativas adscritas al Organismo;

III.- Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de los planteles de educación básica, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente; en sus diferentes niveles y modalidades, a su cargo;

IV.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la organización, coordinación y optimización del Sistema Educativo Estatal, así como en todas las acciones necesarias para elevar la calidad de la educación impartida en la entidad;

V.- Promover y fortalecer la participación de la sociedad, las madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación en sus diferentes tipos, niveles u modalidades;

VI.- Coordinar, apoyar y asistir a los consejos, comités, subcomités y demás órganos colegiados; estatales o federales, de los que formé parte de conformidad con su objeto;

VII.- Administrar y preservar su patrimonio y sus recursos económicos, y allegarse ingresos por diferentes medios para incrementarlos, rindiendo cuentas periódicas de ello ante su órgano de gobierno, la sociedad y el Estado, en los términos que definan las leyes y sus reglamentos;



VIII.- Seleccionar, contratar, promover y dar por terminada la relación laboral con sus trabajadores, a través de los procedimientos y normatividad correspondiente;

IX.- Proponer la construcción, reubicación, ampliación y mantenimiento de escuelas e instalaciones al servicio de los niveles de educación básica, media superior, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente, así como las destinadas a la administración de los propios

5 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

servicios educativos;

X.- Ejecutar toda clase de actos jurídicos que se requiera para el logro de su objeto, tareas y metas institucionales;

XI.- Celebrar y suscribir toda clase de acuerdos, contratos y convenios con otras instituciones u organismos afines, públicos o privados, nacionales o extranjeros, con la finalidad de apoyar el cumplimiento de su objeto;

XII.- Informar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, sobre el cumplimiento de la normatividad federal y estatal en materia de educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades y, la relativa a los centros de capacitación y formación para el trabajo, así como proponer reformas, modificaciones o adiciones a dicha normatividad;

XIII.- Asesorar y apoyar técnicamente a las dependencias y entidades paraestatales del Estado de Quintana Roo, a solicitud del Gobernador del Estado o de la Secretaría de Educación, en la coordinación y supervisión de la educación que imparta;

XIV.- Coordinar, supervisar y evaluar que los planes y programas educativos de las instituciones de educación media superior, en sus diferentes niveles y modalidades y, la relativa a los centros de capacitación y formación para el trabajo que operen en el Estado, independientemente de que su sostenimiento sea federal, estatal, mixto o privado, se vinculen eficazmente al mercado de trabajo;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria secundaria, normal y demás para la formación, capacitación y actualización docente de educación básica, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como vigilar e inspeccionar que se ajusten a las normas establecidas, y aplicarles las sanciones correspondientes; y



XVII.- Las demás que le otorguen otras leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, estatutos y convenios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 9. El patrimonio del Organismo estará constituido por:

I.- Los establecimientos escolares y demás bienes inmuebles y muebles que hayan sido transferidos por cualquier título traslativo de dominio por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Quintana Roo, para la prestación del servicio público educativo, así como aquellos bienes inmuebles y muebles que haya adquirido por sí para el cumplimiento de su objeto de creación.

II.- Los fondos que reciba de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III.- Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, estatales o municipales para el impulso y sostenimiento de la educación;

IV.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros, y de particulares;

V.- Las regalías y demás prestaciones que obtenga por concesiones y bienes de su propiedad, y

VI. Los demás que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 10. Los bienes muebles e inmuebles del dominio público que formen parte del patrimonio del Organismo y los que se destinen a su servicio directo por cualquier título, tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse o inscribirse sobre ellos ningún gravamen.

Artículo 11. Cuando algún inmueble propiedad del Organismo, deje de ser útil para los fines públicos correspondientes; previa aprobación de la Junta Directiva, el Director General iniciará el procedimiento previsto en la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, para efectos de modificar su situación jurídica.

Artículo 12. Los ingresos y los bienes de propiedad del Organismo, así como los actos y contratos en que éste intervenga, tendrá los beneficios y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado; también gozarán de todos los beneficios que conceden las Leyes Federales a las entidades educativas y para actividades afines a la Educación.

Artículo 13. El Gobernador del Estado, instruirá la inclusión en cada presupuesto anual de egresos, la partida de recursos que se le asignará al Organismo, como apoyo a sus gastos de operación.

Artículo 14. El Organismo; para el financiamiento complementario de sus actividades y programas,





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

podrá desarrollar por acuerdo de la Junta Directiva actividades de vinculación con beneficios económicos o en especie con los sectores público, privado y social, mediante el establecimiento de acuerdos o convenios, siempre que no alteren ni se contrapongan a su naturaleza u objeto.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, cumplimiento de su objeto y fines, el Organismo, contará con los órganos de administración y dirección siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. La Dirección General.

CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16. La Junta Directiva será el máximo órgano de gobierno del Organismo, y estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será la Coordinadora del Sector, o quien el Gobernador del Estado determine; y

II.- Las personas titulares de:

- a) Secretaría de Finanzas y Planeación;
- b) Secretaría de Desarrollo Social;
- c) Secretaría de Salud;
- d) Un representante del Gobierno Federal, designado por el Titular de la Secretaría de Educación Pública; y
- e) Dos representantes del Sector Privado de la región, designados por la persona titular de la Secretaría de Educación.



Artículo 17. Podrán participar en su calidad de invitados especiales, los servidores y servidoras públicos (as) de los tres niveles de gobierno y aquellos que se consideren necesarios, cuando en las sesiones respectivas se traten asuntos que incidan en el ámbito de su competencia, así como los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

representantes de las Instituciones públicas y/o privadas, organizaciones sociales, académicas y empresariales, cuyos fines y actividades se relacionen con las del Organismo, a invitación expresa del Presidente o de la persona Titular de la Dirección General del Organismo previa autorización de la Junta Directiva y en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de las Entidades.

Artículo 18. La Junta Directiva se auxiliará para el correcto desempeño de sus facultades con:

I.- Un (una) Secretario (a) Técnico (a) con voz, pero sin voto y fungirá como tal, la persona Titular de la Dirección General del Organismo o el servidor público que ésta designe. Su asistencia no se considerará para efectos de quórum requerido para sesionar, y

II.- Un (una) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) que será la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien podrá designar a su suplente y participará también con voz, pero sin voto. Su asistencia no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.

Artículo 19. Todos los miembros propietarios de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto; salvo las excepciones que señale expresamente la Ley de las Entidades, su Reglamento y el presente Decreto, emitiendo su respectivo voto a favor o en contra, debiéndose hacer constar el sentido de dicha votación en las actas que se levanten, sin que medie la abstención.

Asimismo, los miembros propietarios podrán designar a sus respectivos representantes, quienes fungirán como integrantes suplentes en las ausencias de aquellos, acreditando su personalidad ante el Presidente mediante tal designación escrita, la cual deberá contener la información relacionada a su encargo, así como las obligaciones que deberá cumplir con motivo de su función.

Las personas que funjan como representantes de los miembros propietarios de la Junta Directiva asumirán plenamente las responsabilidades inherentes a tal encargo. Los miembros representantes deberán contar con la capacidad técnica y tener facultades amplias en la toma de decisiones, así como disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad todos los asuntos inherentes a su representación, debiendo permanecer en dicha sesión convocada desde el inicio hasta su clausura.



Es obligación de las y los integrantes de la Junta Directiva asistir a todas las sesiones que sean convocadas por escrito, debiendo los miembros propietarios para tal efecto, prever el estar debidamente representados en todas las sesiones, en caso de sus ausencias.

Artículo 20. Las personas integrantes de la Junta Directiva; previo a la toma de decisiones, deberán analizar la información contenida en las carpetas de trabajo que les remita la persona Titular de la Dirección General del Organismo con el objeto de generar acuerdos en las sesiones con apego a la

9 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

normatividad vigente.

Será obligación de las y los integrantes de la Junta Directiva, analizar y discutir los asuntos planteados, por lo que podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada que les permita pronunciarse sobre los mismos.

Artículo 21. Una vez que los integrantes de la Junta Directiva consideren discutido el asunto en cuestión, se procederá a su votación.

Artículo 22. El Organismo; por conducto del (de la) Secretario (a) Técnico (a), deberá llevar un registro de las votaciones en las sesiones de la Junta Directiva, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de sus integrantes, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatario, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por la Junta Directiva a fin de dar un puntual seguimiento e informar en cada una de las sesiones hasta la conclusión de los mismos. En el caso de existir acuerdos permanentes deberá dar atención a los mismos y presentar la información de acuerdo a los plazos establecidos.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por la Junta Directiva, por considerarse inobjetables, debiéndose cumplir en los términos aprobados, siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a la normatividad aplicable. Los acuerdos tomados por los integrantes con voz y voto de la Junta Directiva serán bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 23. El (La) Comisario (a) Público Propietario (a) y el Titular de la Dirección General del Organismo; o sus respectivos suplentes, asistirán a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24. Los cargos que desempeñen los integrantes de la Junta Directiva del Organismo serán honoríficos por lo que no percibirán por éste, remuneración alguna.



CAPÍTULO VI DE LA ACTUACIÓN GENERAL Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario para tratar asuntos de carácter urgente o que requieran de

10 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

una solución inmediata, a solicitud de la Presidencia o de la Dirección General del Organismo, o mediante solicitud firmada por tres de sus integrantes; funcionará en pleno y tendrá las comisiones que determine su normatividad interna y demás ordenamientos aplicables.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias; para efecto de identificación, se enumerarán cronológicamente, debiendo iniciar dicha numeración cada año.

Artículo 26. El calendario anual de las sesiones ordinarias deberá ser aprobado por la Junta Directiva en la última sesión ordinaria del ejercicio fiscal inmediato anterior de que se trate, previa validación de la Coordinadora de Sector en conjunto con la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 27. La Junta Directiva tendrá quorum legal con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que se encuentre presente el Presidente o quien le supla mediante oficio de designación debidamente emitido.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el Presidente o su suplente tendrá voto adicional de calidad.

Artículo 28. Para el caso del desahogo de asuntos generales de las sesiones ordinarias, deberán ser única y exclusivamente de carácter informativo, no generando acuerdo alguno.

Artículo 29. Para la celebración de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, el Organismo deberá remitir adjunto a la convocatoria, la carpeta de trabajo, debiendo contener toda la información, que le permita un análisis previo a los integrantes de la Junta Directiva y a la persona que funja como Comisario Público, para el adecuado ejercicio de sus respectivas representaciones.

Artículo 30. La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita a cada uno de sus integrantes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles previos a la sesión. La notificación de la convocatoria para la celebración de las Sesiones deberá hacerse llegar a sus integrantes y a la persona que funja como Comisario Público en los domicilios oficiales registrados, adjuntando la carpeta de trabajo de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento, así como demás normatividad aplicable.

Artículo 31. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar todos los asuntos convocados conforme al Orden del Día que para tal efecto apruebe la Junta Directiva al inicio de la sesión respectiva.

Toda sesión iniciará a la hora señalada en la convocatoria y, en caso de que ésta no inicie por falta de



11 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

quórum, las personas que integren la Junta Directiva estarán obligadas a esperar como máximo treinta minutos en el salón de sesiones para el pase de lista. Una vez haya transcurrido ese período, si no concurre el número necesario de integrantes para la declaración del quórum legal e instalación de la sesión, ésta se declarará desierta, debiéndose emitir una segunda convocatoria en los términos establecidos en el Reglamento.

La declaratoria de quórum legal bastante y suficiente de las sesiones, será emitida por el presidente o quien lo supla, la cual se hará constar en el acta respectiva.

La declaratoria tendrá por objeto la instalación de la sesión y por ende, la validez legal de los acuerdos tomados por la Junta Directiva, debiendo acatar las mismas la Dirección General del Organismo.

Artículo 32. La Junta Directiva; además de la competencia indelegable contenida y relacionadas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

I.- Delegar en la persona Titular de la Dirección General del Organismo, las funciones y facultades que expresamente determine;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas del Organismo, en los términos de la normatividad que corresponda;

III.- Aprobar el Reglamento Interior y demás ordenamientos relativos al cumplimiento de su objeto;

IV.- Conocer y evaluar el informe trimestral que rinda la persona Titular de la Dirección General, sobre la administración y desarrollo de las distintas actividades del Organismo;

V.- Revisar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Organismo;

VI.- Designar las comisiones de trabajo, permanentes o temporales, que considere necesarias en los asuntos de su competencia;



VII.- Resolver los asuntos no previstos en el presente Decreto, así como las controversias que surjan en su interpretación y aplicación;

VIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen los ordenamientos legales vigentes, que incidan en la materia.

Artículo 33. La persona que funja como Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes

12 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

facultades y obligaciones:

I.- Convocar oficialmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva de manera directa o por conducto de la persona que desempeñe la Secretaría Técnica de la Junta Directiva;

II.- Presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias declarándolas instaladas y clausuradas, así como participar en sus debates;

III.- Vigilar a través de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva, el cumplimiento de la periodicidad establecida para las sesiones;

IV.- Declarar agotados los debates, someter a la votación los asuntos tratados en las sesiones y declarar los resultados de las mismas;

V.- Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes de la Junta Directiva;

VI.- Emitir el voto de calidad, en caso de empate en las votaciones;

VII.- Firmar las actas de la Junta Directiva en las que participe;

VIII.- Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

IX.- Las demás que les confieran este Decreto, la Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades:

I.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva a las que sean convocados, con voz y voto;

II.- Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se ejecuten;

III.- Evaluar los resultados obtenidos y/o proponer la adopción de las medidas preventivas y correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales;

IV.- Proponer a la Junta Directiva, para su análisis y aprobación, los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para integrarlos al programa institucional del Organismo; y



13 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V.- Las demás que les confieran el presente Decreto, la Ley de las Entidades y su Reglamento y las que le encomiende la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL (DE LA) DIRECTOR (A) GENERAL

Artículo 35. La titularidad de la administración y dirección del Organismo estará a cargo de una persona denominada Director(a) General, que será designada por el Gobernador del Estado de Quintana Roo; o a indicación de éste, a través de la Coordinadora de Sector o por la Junta Directiva del Organismo. El cargo podrá ser ejercido por la persona Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo.

Artículo 36. El nombramiento de Director(a) General deberá observar lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 28 de la Ley de las Entidades y artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo en vigor.

Artículo 37. El (La) Director(a) General será el (la) ejecutor(a) de las decisiones y acuerdos que adopte la Junta Directiva y tendrá además de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 29, 59, 64 y demás relativos de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

I.- Tener la representación legal y firma social del Organismo; como su titular, para emitir, aceptar, endosar, avalar, librar, girar y suscribir toda clase de títulos de crédito, en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ejercer actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral y mercantil, en procedimientos judiciales no contenciosos, así como en juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el Organismo sea parte, con todas las facultades generales y las especiales;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas y actos de administración, a favor de terceros;

III.- Celebrar, suscribir y emitir, en su calidad de representante legal del Organismo, toda clase de acuerdos y circulares, contratos, convenios y demás documentos legales, con la finalidad y para el cumplimiento de su objeto, previo cumplimiento de la normatividad aplicable

IV.- Delegar en los (las) servidores (as) públicos (as) del Organismo, las facultades que expresamente



14 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

V.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, la estructura básica del Organismo y llevar a cabo ante las instancias gubernamentales correspondientes, los trámites para la autorización de la misma;

VI.- Nombrar, remover y comisionar, al personal cuyo nombramiento y designación no resulte atribución exclusiva de la Junta Directiva o se encuentre sujeto a la aplicación de leyes específicas en la materia.

VII.- Operar las tiendas escolares que se establezcan en los planteles de educación básica establecidos en el Estado o concesionar la operación de dichas tiendas a particulares, a través de licitaciones;

VIII.- Coordinar el proceso de elaboración y publicación de los manuales de organización y de procedimientos del Organismo;

IX.- Tramitar ante las instancias competentes y administrar las aportaciones ordinarias y extraordinarias o asignaciones que se requieran para el buen funcionamiento del Organismo;

X. Presentar ante la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, una propuesta de asignación y aplicación de recursos para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario; y

XI.- Las demás que le confieran las leyes, este decreto u otras disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 38. Para el mejor desempeño de sus facultades, la persona Titular de la Dirección General se auxiliará de las Direcciones o Unidades Administrativas que le sean necesarias, de conformidad con su capacidad presupuestal y estructura autorizada, las cuales tendrán las facultades que les confiera el Reglamento Interior del Organismo.



CAPÍTULO VIII

DE LAS FUNCIONES DEL (DE LA) SECRETARIO (A) TÉCNICO (A) DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 39. La Junta Directiva contará con un (una) Secretario(a) Técnico(a), que será la persona Titular de la Dirección General del Organismo o el servidor público que ésta designe, quien participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

15 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 40. Son facultades y obligaciones del (de la) Secretario (a) técnico (a) de la Junta Directiva:

I.- Convocar por escrito; si así lo determina el Presidente en funciones, a los integrantes de la Junta Directiva a las sesiones ordinarias o extraordinarias respectivas;

II.- Verificar que esté integrado el quórum para cada sesión, conforme a lo indicado en el presente Decreto;

III.- Formular el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias y, someterlo con anticipación a la consideración del Presidente;

IV.- Integrar la carpeta de trabajo en los términos de la Ley de las Entidades y su Reglamento, con los documentos soporte de todos los asuntos a tratar;

V.- Solicitar las acreditaciones de los miembros propietarios de la Junta Directiva y sus respectivos representantes, y mantener el registro actualizado de acuerdo a las listas de asistencia de las sesiones, remitiendo copia de dichas acreditaciones al Comisario Público;

VI.- Asistir a las sesiones que se celebren y levantar las actas correspondientes, en los plazos establecidos en el Reglamento;

VII.- Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, previa verificación de las acreditaciones de integrantes asistentes;

VIII.- Realizar el conteo de votos y dar cuenta al Presidente o quien lo represente, del quórum requerido para sesionar y del existente en la sesión respectiva;

IX.- Enviar en los plazos establecidos en el Reglamento, a los y las integrantes de la Junta Directiva y al (a la) Comisario (a) Público (a), el proyecto del acta que se levante de la sesión que corresponda para el análisis correspondiente y corregirlas en atención a las observaciones, comentarios y recomendaciones que le remitan, e integrarla a la carpeta de trabajo de la sesión ordinaria inmediata posterior debidamente validada y/o firmada, para su aprobación ante la Junta Directiva;

X.- Firmar y enviar las actas aprobadas por la Junta Directiva a sus integrantes y al Comisario Público;

XI.- Resguardar bajo su responsabilidad los archivos que contengan las actas y sus anexos, reglamentos, circulares y disposiciones expedidas por la Junta Directiva;



 16 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII.- Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos que apruebe la Junta Directiva e informar el estatus de los mismos en cada sesión;

XIII.- Recibir la correspondencia dirigida a la Junta Directiva; dar cuenta de ella al Presidente y elaborar los oficios y comunicaciones que se requieran;

XIV.- Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsa, de todos aquellos documentos que obren en los archivos de la Junta Directiva, con apego a lo establecido en las leyes en la materia y observando lo dispuesto por el Reglamento Interior del Organismo; y

XV.- Las demás facultades y disposiciones que le confiera el presente Decreto y la Junta Directiva, así como la normatividad aplicable, siempre que no se opongan a la Ley de las Entidades y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE TRABAJO Y PROPUESTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 41. La compilación de información y documentación soporte de todos los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias conforme al orden del día convocado y anexos correspondientes, incluyendo el mismo orden del día y la convocatoria que integra la carpeta de trabajo, deberá estar debidamente foliada, integrada, ordenada y suscrita por las personas y/o unidades administrativas responsables de generar toda la información, de acuerdo a cada punto a desarrollar.

Artículo 42. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los contenidos del orden del día, carpetas de trabajo y propuestas a presentar ante la Junta Directiva del Organismo, deberán comprender todos los puntos que señale la Ley y su Reglamento, así como la demás normatividad aplicable, siempre y cuando no se contraponga a estos dos primeros.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA



Artículo 43. Las actas de las sesiones que elabore el Organismo contendrá las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva, así como los anexos que sean necesarios de acuerdo a los asuntos tratados en cada sesión, y serán para dar soporte de manera más detallada a los temas desarrollados, por lo que no deberán incluirse dentro del cuerpo del acta aquellos documentos que por su volumen puedan ser incluidos como anexos, debiendo el Organismo hacer un resumen de lo más importante de

17 de 21
y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estos anexos dentro del cuerpo del acta referida.

Artículo 44. El contenido de las actas que elabore el Organismo y los procesos de emisión, revisión, validación y suscripción, deberán efectuarse con apego a lo establecido en el Reglamento de la Ley, así como la demás normatividad aplicable, siempre y cuando no se contraponga a estos dos primeros.

CAPÍTULO XI DEL ENLACE

Artículo 45. El Organismo contará con un Enlace, que será la persona designada por el (la) Director (a) General como responsable de atender los asuntos relacionados con las sesiones de la Junta Directiva y sus actas.

Artículo 46. El (la) Director (a) General deberá notificar de manera oficial la designación del Enlace, tanto a la Junta Directiva como al (a la) Comisario (a) Público (a) en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 47. El Enlace del Organismo tendrá las siguientes obligaciones, enlistadas de manera enunciativa más no limitativa:

I.- Coadyuvar con la Dirección General en su carácter de Secretaría Técnica, para vigilar, verificar y dar puntual cumplimiento al calendario de sesiones de la Junta Directiva, conforme fuera aprobado;

II.- Verificar que las convocatorias, orden del día y carpetas de trabajo de las sesiones sean emitidas conforme lo establecido en la Ley y su Reglamento;

III.- Verificar que las convocatorias, orden del día y carpetas de trabajo, de las sesiones se emitan conforme a lo establecido en el Reglamento;

IV.- Verificar que las actas cumplan con los procesos de emisión, revisión, validación y suscripción de las mismas, conforme a lo establecido en el Reglamento;

V.- Atender con diligencia los requerimientos que le formule el (la) Comisario (a) Público (a) e integrantes de la Junta Directiva; y

VI.- Las demás obligaciones que le señalen la Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior del Organismo y los demás documentos normativos o administrativos aplicables en la materia.



18 de 21



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 48. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la persona que sea designada como Enlace del Organismo deberá coordinarse con las unidades administrativas responsables en la formulación e integración de la información que corresponda conforme a su competencia y atribuciones.

CAPÍTULO XII DEL PERSONAL

Artículo 49. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo contará con el siguiente personal:

I.- Docente, que será contratado para el desarrollo de funciones sustantivas, en los términos de los planes y programas de educación básica y media superior, así como de las disposiciones que al respecto se expidan;

II.- Técnico de apoyo, que será contratado para desarrollar funciones específicas que faciliten, auxilien y complementen directamente la función docente; y

III.- Administrativo, que será contratado para efectuar labores propias de la administración.

Artículo 50. En lo relativo a la contratación del personal descrito en el artículo precedente, el Organismo deberá observar la normatividad federal y estatal aplicable.

CAPÍTULO XIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 51. El Organismo, contará con un órgano de vigilancia a cargo de un Comisario Público Propietario, que será el Titular de la Secretaría de Contraloría quien; a su vez, podrá designar a sus suplentes. Participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, sin que su comparecencia implique su conformidad con los acuerdos adoptados y tendrá las facultades que le otorgue la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y su Reglamento; el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría; así como las demás leyes, reglamento y normatividad aplicable.



Las facultades del Comisario Público Propietario serán las establecidas en la Ley de las Entidades, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y demás disposiciones aplicables.

 19 de 21



Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva y la persona Titular de la Dirección General del Organismo deberán proporcionar toda la información que solicite el Comisario Público, sin perjuicio de las demás obligaciones que específicamente les asigne la Ley de las Entidades y su Reglamento; el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 52. El Organismo tendrá un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Contraloría, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de ésta, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

El Órgano Interno de Control ejercerá sus facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 53. Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en vigor, las leyes generales y federales que se expidan en materia de carrera docente y por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública vigente.

Artículo 54. Serán considerados trabajadores de confianza el (la) Director(a) General, así como toda persona que ejerza la función directiva en el Organismo; los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, auditores, programadores, auxiliares de informática, operadores de sistemas de cómputo, capturistas que operen datos presupuestales, contables, financieros o confidenciales, asesores, bodegueros, almacenistas, cajeros, pagadores y en general todo el personal que maneje fondos y valores, así como todo el personal que desempeñe funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general; así como el personal de apoyo y administración que realicen trabajos definidos por el (la) Director(a) General del Organismo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto que reforma integralmente el Decreto que crea los Servicios Educativos y Culturales publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de febrero de 2008.

TERCERO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá realizarse la inscripción correspondiente en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*.

QUINTO. Dentro del término de noventa días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá expedirse para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior de del Organismo con las adecuaciones o reformas necesarias, y demás disposiciones normativas para la buena operación y funcionamiento del mismo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MTRA. ANA ISABEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

Esta hoja de firma, corresponde al Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto que crea los Servicios Educativos de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2021

LIC. RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 92 y 160, fracción IV, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 19, fracción XIII, 21, 24, 26, 30, fracciones VII, IX y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; puntos PRIMERO, CUARTO y Octavo del Acuerdo por el cual se dictan medidas de seguridad sanitaria de inmediata ejecución, para la prevención y el control de la propagación de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2020; y los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, del ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS, EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE INSTRUYEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN, PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de junio de 2021; y 1, 2, 4, fracción I, 6, y 8, fracciones I, XXIX y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 1 y 4, la protección de la salud y la vida como un derecho fundamental; mismo que se traduce en la promoción del bienestar físico y mental de las personas, beneficiando y reconociendo el derecho sustantivo básico de protección a la salud y la vida;

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-10 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO" emitido por el Titular del Ejecutivo;

TERCERO. Mediante acuerdo publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General, en carácter de autoridad sanitaria cuyas disposiciones generales son obligatorias en el país, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19);



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

CUARTO. Que las autoridades sanitarias del Estado, así como las de carácter federal e internacional, han recomendado en evitar la aglomeración de personas y promover el distanciamiento social, para así evitar la dispersión y por tanto el riesgo de infección del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), responsabilidad que recae tanto en los propios particulares, como en las autoridades;

QUINTO. Que en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Salud, actuando como autoridad ejecutiva por instrucción del Consejo de Salubridad General, emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando en su artículo Primero, fracción I, se debe atender a la suspensión de actividades no indispensables;

SEXTO. Mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de diciembre de 2020, el titular del Poder Ejecutivo, determinó la suspensión de labores presenciales en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como la suspensión de términos y plazos en los procedimientos a cargo de éstas;

SÉPTIMO. En fecha 17 de diciembre de 2020, se publicó el Acuerdo en cumplimiento de la instrucción de suspender los términos y plazos de los procedimientos de la Administración Pública del Estado, así como labores presenciales, señalado en el considerando OCTAVO ANTERIOR;

OCTAVO. Por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se dictó como medida de seguridad sanitaria de inmediata ejecución, la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado en período comprendido del 16 de enero al 15 de febrero de la presente anualidad; instruyendo a los Titulares de las mencionadas Dependencias y Entidades, a suspender los plazos y términos en los procedimientos seguidos en los entes a su cargo. Dicho acuerdo a su vez, fue ampliado por los diversos publicados el 16 de febrero de 2021, 16 de marzo de 2021, 16 de abril de 2021, y 16 de mayo de 2021 con vigencia hasta el día 15 de junio siguiente;

NOVENO. Mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 16 de junio de 2021, el Titular del Ejecutivo emitió el ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS, EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE INSTRUYEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN, PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

En consecuencia, con fundamento en los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios, y de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte, y en estricto cumplimiento al punto PRIMERO del ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS, EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE INSTRUYEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN, PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y por los razonamientos antes mencionados, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se dejan sin efectos los acuerdos referidos en el considerando Octavo de ese Acuerdo, en consecuencia, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se levanta la suspensión de plazos y términos de los trámites y procedimientos competencia de la Secretaría de la Contraloría, incluidas aquéllas de carácter jurisdiccional.

Se instruye a los titulares de las unidades administrativas de esta Dependencia que tengan a su cargo la prestación de servicios al público, para que establezcan en la medida de lo posible, los mecanismos para que la prestación de dichos servicios de esta Secretaría puedan ser realizados en forma digital, remota o no presencial, **observándose en su caso, los lineamientos precisados en el punto de acuerdo TERCERO, del emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado y señalado en el considerando SEGUNDO de este instrumento.**

Asimismo, se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social y a la Coordinación de Tecnologías de la Información de esta Dependencia, a efecto que se difunda e informe al público en general, las determinaciones adoptadas en el presente acuerdo, a través de la página web de esta Secretaría, y mediante el uso de redes sociales y/o cualquier otro canal de comunicación disponible.

SEGUNDO. La recepción de correspondencia y su distribución, podrá continuar realizándose de forma electrónica. Con motivo de lo anterior, se hace del conocimiento y autoridades que se pone a su disposición el correo electrónico **op.secoes@gmail.com** para la remisión de correspondencia a esta Secretaría.

TERCERO. Se instruye a todo el personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría, a efecto que garanticen la continuidad de los trámites y servicios públicos a su cargo. Para lo anterior, se instruye a los titulares de las Subsecretarías, así como a las Coordinaciones Generales de esta Dependencia, a efecto que establezcan la modalidad en la cual el personal bajo su mando, desarrollarán las actividades laborales, sea de manera presencial, remota o mixta, resultando obligatorio observar las medidas de seguridad sanitaria publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2020.



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

De igual manera, con el objeto de proteger la salud de las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Contraloría y sus usuarios, en la presentación de trámites y servicios que deban realizarse en forma presencial, no deberá considerarse a las personas servidoras públicas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- I. Mayores de 60 años de edad; o
- II. Con diagnóstico médico de hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardíacas, pulmonares, inmunodepresoras o inmunodeficientes (adquiridas o provocadas), en estado de embarazo, puerperio, lactancia, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial, bajo la excepción de que la persona requiera atención médica o la prestación de servicios médicos.

Para lo anterior, las personas servidoras públicas que se ubiquen en los supuestos antes referidos, deberán observar los "Lineamientos por los cuales se establecen los mecanismos para el desarrollo de las actividades laborales que, a través del uso de tecnologías, efectuarán desde casa las personas servidoras públicas de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo como medida de seguridad sanitaria de inmediata ejecución" publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo, en la página web de la Secretaría de la Contraloría, y difúndase a través de los medios electrónicos de esta Dependencia.

Dado en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA

LIC. RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA

TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS 2021

Num.	CONCEPTO	PROPUESTA DE TABULADOR		
		TARIFA EN UMA	VALOR UMA 2021	TARIFA EN PESOS \$
1	EXAMEN DE ADMISIÓN DESPRESURIZADO	4.7343	89.82	424.28
2	EXAMEN DE ADMISIÓN PRESURIZADO	4.7343	89.82	424.28
3	EXAMEN DE ADMISIÓN LICENCIATURA PRESURIZADO	4.7343	89.82	424.28
4	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN AL CUATRIMESTRE TSU DESPRESURIZADO (EXCEPTO GASTRONOMÍA)	11.8357	89.82	1,060.72
5	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN AL CUATRIMESTRE TSU PRESURIZADO (EXCEPTO GASTRONOMÍA)	14.2029	89.82	1,272.86
6	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN A LA CARRERA TSU GASTRONOMÍA PRESURIZADO	17.7536	89.82	1,591.06
7	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN A LA CARRERA TSU GASTRONOMÍA DESPRESURIZADO	14.2029	89.82	1,272.86
8	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN A INGENIERÍAS Y LICENCIATURAS PRESURIZADO (EXCEPTO GASTRONOMÍA)	14.2029	89.82	1,272.86
9	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN A LA LICENCIATURA EN GASTRONOMÍA PRESURIZADO	17.7536	89.82	1,591.06
10	CURSO DE INTRODUCCIÓN TSU A LA LENGUA INGLESA (CURSO INMERSIÓN "CERO")	14.2029	89.82	1,272.86
11	PAGO ADICIONAL POR INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE TSU, LICENCIATURA O INGENIERÍA	0.5918 x 1.7753	89.82	533.3 x 159.10
12	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN EN TSU DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, P.E. DE GASTRONOMÍA	8.8767	89.82	795.53
13	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN EN TSU DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, EXCEPTO P.E. DE GASTRONOMÍA PRESURIZADO	7.3014	89.82	656.43
14	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN EN TSU DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, DESPRESURIZADO EXCEPTO P.E. DE GASTRONOMÍA	5.9178	89.82	530.36
15	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN EN TSU DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, DESPRESURIZADO P.E. DE GASTRONOMÍA	7.3014	89.82	656.43
16	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN INGENIERÍA O LICENCIATURA DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, EXCEPTO LIC. EN GASTRONOMÍA	7.3014	89.82	656.43
17	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN INGENIERÍA O LICENCIATURA DE COLABORADOR O FAMILIAR EN PARENTESCO EN 1ER. GRADO, A LA LIC. EN GASTRONOMÍA	8.8767	89.82	795.53
18	TRÁMITE DE TITULACIÓN TSU, INGENIERÍAS Y LICENCIATURAS DESPRESURIZADO	29.5893	89.82	2,651.79
19	TRÁMITE DE TITULACIÓN TSU, INGENIERÍAS Y LICENCIATURAS PRESURIZADO	29.5893	89.82	2,651.79
20	CERTIFICACIÓN CONOCER PARA FORTALECIMIENTO DE PERFIL DE ECOSO	3.9054	89.82	350.00
21	CURSO DE IDIOMA EXTRANJERO PARA PERSONAL EXTERNO	15.3886	89.82	1,378.83
22	CURSO DE IDIOMA EXTRANJERO PARA PERSONAL INTERNO	9.4669	89.82	848.58
23	CERTIFICADO PARCIAL DE ESTUDIOS PRESURIZADO	2.9589	89.82	265.18
24	PLAN DE ESTUDIOS DESPRESURIZADO	2.9589	89.82	265.18
25	PLAN DE ESTUDIOS PRESURIZADO	2.9589	89.82	265.18
26	CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIN CALIFICACIONES PRESURIZADA	0.6918	89.82	63.04
27	CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON CALIFICACIONES PRESURIZADA	1.1838	89.82	106.07
28	CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON CALIFICACIONES DESPRESURIZADA	1.1838	89.82	106.07
29	EXAMEN EXTRAORDINARIO PRESURIZADO	3.5507	89.82	318.21
30	EXAMEN EXTRAORDINARIO DESPRESURIZADO	3.5507	89.82	318.21
31	REPOSICIÓN DE CREDENCIAL PRESURIZADO	1.7754	89.82	159.11
32	REPOSICIÓN DE CREDENCIAL DESPRESURIZADO	1.7754	89.82	159.11
33	COPIAS DE COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN PRESURIZADO	0.5918	89.82	53.04
34	COPIAS DE COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DESPRESURIZADO	0.5918	89.82	53.04
35	FOTOCOPIAS BLANCO Y NEGRO	0.0115	89.82	1.03
36	FOTOCOPIAS A COLOR	0.0345 x 0.1151	89.82	3.09 x 10.31
37	PAGO POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LIBROS EN BIBLIOTECA	0.1727	89.82	15.48
38	CURSO DE NIVELACIÓN DE INGLÉS DESPRESURIZADO	5.9179	89.82	530.36
39	CURSO DE NIVELACIÓN DE INGLÉS PRESURIZADO	5.9179	89.82	530.36
40	CURSO DE NIVELACIÓN DE ESPAÑOL DESPRESURIZADO	5.9179	89.82	530.36
41	CURSO DE NIVELACIÓN DE ESPAÑOL PRESURIZADO	5.9179	89.82	530.36
42	ACCIÓN REMEDIAL PRESURIZADO	0	89.82	-
43	ACCIÓN REMEDIAL DESPRESURIZADO	0	89.82	-
44	ASESORÍA PERSONALIZADA PARA CONCLUIR PROYECTO TITULACIÓN DESPRESURIZADA	21.3043	89.82	1,909.28
45	ASESORÍA PERSONALIZADA PARA CONCLUIR PROYECTO TITULACIÓN PRESURIZADA	21.3043	89.82	1,909.28
46	DEL.F.PRM A1.1	9.285	89.82	742.50
47	DEL.F. TOUT PUBLIC-JUNIOR-PRM-PRO A1	9.8767	89.82	796.53
48	DEL.F. TOUT PUBLIC-JUNIOR-PRM-PRO A2	10.0603	89.82	901.90
49	DEL.F. TOUT PUBLIC-JUNIOR-PRO B1	10.8521	89.82	954.84
50	DEL.F. TOUT PUBLIC-JUNIOR-PRO B2	17.7535	89.82	1,591.07
51	DAL.FC1	26.038	89.82	2,333.53
52	DAL.FC2	29.5893	89.82	2,651.79

53	ITEP Académico Plus	15,3124	89.82	1,372.30
54	ITEP Académico Core	6,8955	89.82	609.91
55	ITEP Preparación Guía	1,7013	89.82	152.47
56	Cilindro Verde PET	0,6509	89.82	58.33
57	Paraguas	2,3871	89.82	212.14
58	Gorra	1,3611	89.82	121.98
59	Playera deportiva	1,8937	89.82	169.71
60	Playera Polo	2,5446	89.82	228.85
61	Taza	0,7693	89.82	68.94
62	Bolsa	0,2012	89.82	18.03
63	CAPACITACIÓN A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	11,6357 a 15,3125	89.82	1,080.71 a 1,372.30
64	CAPACITACIÓN EXTERNOS *	15,3125 a 22,8429	89.82	1,372.30 a 2,047.18
65	EVALUACIÓN A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	6,2860 a 15,3125	89.82	742.60 a 1,372.30
66	EVALUACIÓN A EXTERNOS	15,3125 a 17,7636	89.82	1,372.30 a 1,591.07
67	CERTIFICACIÓN A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA UTRM	3,5507	89.82	318.21
68	CERTIFICACIÓN A EXTERNOS	4,8665	89.82	418.21
69	CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE CAFETERÍA	118,3572 a 236,7144	89.82	10,607.17 a 21,214.34
70	Módulos curso líneas selectas de Administración, Turismo, TIC's o Mantenimiento	17,7535 a 35,5071	89.82	1,591.06 a 3,182.14
71	Módulos talleres temas selectos de gastronomía	23,6714 a 47,3428	89.82	2,121.43 a 4,242.86
72	Cursos de verano colaboradores y familiares UTRM	9,4685	89.82	848.57
73	Cursos de verano externos	14,2028	89.82	1,272.85
74	Laboratorio de Computo	17,2862	89.82	1,547.31
75	Laboratorio Multimedia Edificio O	23,0203	89.82	2,063.08
76	Salón Audiovisual	8,0571	89.82	722.08
77	Laboratorio Claro Edificio F	20,7182	89.82	1,858.77
78	Laboratorio de Idiomas Edificio L	14,2029	89.82	1,272.86
79	Centro de Convenciones Edificio E	11,5161	89.82	1,031.54
80	Copia simple blanco y negro tamaño carta (Cada hoja)	0,011	89.82	0.99
81	Copia simple blanco y negro tamaño oficio (Cada hoja)	0,012	89.82	1.08
82	Copia simple a color tamaño carta (Cada hoja)	0,0828	89.82	7.42
83	Copia simple a color tamaño oficio (Cada hoja)	0,1183	89.82	10.60

TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS CON TARIFA ESPECIAL CUATRIMESTRE Mayo-Agosto 2021

Num.	CONCEPTO	PROUESTA DE TABULADOR		
		TARIFA MÓDICA EN UMA	VALOR UMA 2021	TARIFA MÓDICA EN PESOS \$
1	EXAMEN DE ADMISIÓN	2,678	89.82	240.00
2	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN TSU DESPREURIZADO	0,5579	89.82	50.00
3	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN TSU PREURIZADO	0,5579	89.82	50.00
4	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN TSU GASTRONOMÍA PREURIZADO	0,5579	89.82	50.00
5	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN TSU GASTRONOMÍA DESPREURIZADO	0,5579	89.82	50.00
6	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN INGENIERÍAS Y LICENCIATURAS EXCEPTO GASTRONOMÍA	0,5579	89.82	50.00
7	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN A LA LICENCIATURA DE GASTRONOMÍA	0,5579	89.82	50.00
8	TRÁMITE DE TITULACIÓN TSU, INGENIERÍAS Y LICENCIATURAS DESPREURIZADO	14,79465	89.82	1,328.00

ACUERDO. 007/MORD/2021. Por unanimidad de los Consejeros, conforme al anexo 012, se aprueba el tabulador de ingresos propios aplicables a la Unidad Académica de Tulum, así como la modificación de monto en el rubro de Tarifa Especial para el cuatrimestre mayo-agosto 2021, instruyendo al Rector a gestionar la publicación del Tabulador en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para su vigencia y aplicabilidad.

Playa del Carmen, Solidaridad a 21 de mayo de 2021
Vale

Lic. Luis Alberto Pantoja Bloor,
Director de Administración y Finanzas



Cuota Especial por la Contingencia SARSCov2 (COVID-19) para los cuatrimestres mayo-agosto y sept-dic de 2021

Concepto	Costo Actual	Costo Modificado al 50 %
Examen de Admisión	\$735	\$368
Curso Propedéutico	\$650	\$325
Inscripción	\$2,300	\$1,150
Reinscripción	\$2,300	\$1,150

Manuel Alfredo Pech Palacio
Rector



QUINTANA ROO
QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO POR EL CUAL SE ESPECIFICAN LOS HORARIOS TEMPORALES PERMITIDOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DE BACALAR, BENITO JUÁREZ, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD Y TULUM, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, DERIVADO DE LA SITUACIÓN SANITARIA QUE PREVALECE EN EL ESTADO GENERADA POR EL BROTE DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

DOCTORA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; con fundamento en lo establecido en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo quinto, 92 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140 de la Ley General de Salud; 114 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; 3, 4, 19 fracción III, 21, 30 fracción VII, 33 fracciones I, XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción II, 28 fracciones I y XIII, 29 fracciones I y XVIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 1, 4 fracción II, 8 fracción II, 10, 25 BIS de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, todos los ordenamientos citados vigentes en el Estado de Quintana Roo, y

CONSIDERANDO

El veintitrés de marzo del año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"*, emitido por el Consejo de Salubridad General.

Acorde a lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo emitió el *"Acuerdo por el que se instruye implementar las medidas y acciones necesarias para hacer frente a la propagación del virus Covid-19 en el Estado de Quintana Roo"*, publicado el veintitrés de marzo del año dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el *"Acuerdo por el cual se Dictan las Medidas de Seguridad Sanitaria de Inmediata Ejecución y las requeridas para la prevención y el control de la Enfermedad por Coronavirus (Covid-19) en el Estado De Quintana Roo"*, suscrito por la Secretaria de Salud y Directora de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, en el cual se prevén medidas de observancia general como las medidas atinentes a fin de evitar congregaciones de personas en cualquier lugar de reunión, incluyendo locales y centros de espectáculos, evitar la concentración personas, reforzar las medidas de higiene, emitidas por las autoridades sanitarias y la suspensión



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

temporal de las actividades no esenciales, durante el período que determinen las autoridades sanitaria, entre otras.

Que con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, a través del cual se estableció, entre otras cuestiones, la orden de suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, como a continuación se señala:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. **Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;**
- II. **Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:**
 - a) **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;**
 - b) **Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;**
 - c) **Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;**
 - d) **Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y**
 - e) **Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico,**



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

- III. *En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:*
- a) *No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;*
 - b) *Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;*
 - c) *Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);*
 - d) *No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y*
 - e) *Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;*

Que el día quince de abril del año dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el cual se dictan medidas de seguridad sanitaria de inmediata ejecución para atender la emergencia sanitaria y combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus Sars- Cov2 (COVID-19), en el Estado de Quintana Roo", dictado con la finalidad de controlar y mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como las consecuencias negativas en materia de salubridad general en el Estado, firmado por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo.

Que el día veintiuno de abril del año dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte", emitido por el Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela; por el que se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo del año dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el que se amplía el período de vigencia de las medidas de seguridad sanitaria de inmediata ejecución, para atender y combatir la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2", el cual establece que la vigencia de las mismas durará hasta el día treinta de mayo del año dos mil veinte, firmado por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo.

Que en veintiocho de mayo del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el que se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en el horario que se indica, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres José María Morelos, Iázaró Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)", por medio del cual la Secretaría de Finanzas y Planeación en ejercicio de la facultad que



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

prevé el artículo 10 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19), suspendió temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en el horario comprendido de las 17:00 horas y hasta las 9:59 horas del día siguiente en todos los municipios del Estado.

Que con fecha siete de junio del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el cual se modifica el similar por el que se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en el horario que se indica, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad Y Tulum, todos del Estado De Quintana Roo, por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el estado por el brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiocho del mes de mayo del año dos mil veinte", emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Que con fecha treinta de junio del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de vigencia de la suspensión establecida en el Acuerdo por el cual se modifica el similar por el que se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en el horario que se indica, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día siete del mes de junio del año dos mil veinte", emitido por la Secretaría de Finanza y Planeación.

Que con fecha treinta y uno de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de vigencia de la suspensión establecida en el Acuerdo por el cual se modifica el similar por el que se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en el horario que se indica, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad por CORONAVIRUS (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día siete del mes de junio del año dos mil veinte", emitido por la Secretaría de Finanza y Planeación.

Que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el "Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios, en el territorio de los Municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

del Estado de Quintana Roo, por razón de interés público con motivo de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19)", emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Que con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en los horarios que se indican, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)", emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo que modifica el Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en los horarios que se indican, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)", emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en los horarios que se indican, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19).

Que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo que modifica el Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en los horarios que se indican, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19)".

Que con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se suspende temporalmente la venta de bebidas alcohólicas en los horarios que se indican, en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos,



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19)".

Que en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)"

Que en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)"

Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)".

Que en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)".

Que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)".

Que en fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Acuerdo por el cual se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio de los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo, por razones de interés público, derivado de la situación sanitaria que prevalece en el Estado generada por el brote de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)".

Dichas acciones y medidas sanitarias se encuentran alineadas a la prerrogativa de toda persona a la protección a la salud en su dimensión de derecho fundamental establecido en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Que es de interés público fortalecer y coadyuvar en la implementación de las medidas sanitarias preventivas que el Gobierno del Estado de Quintana Roo ha tenido a bien emitir, encaminadas a salvaguardar y garantizar la salud de la población en el territorio quintanarroense, resulta necesario realizar continuamente modificaciones a las determinaciones que como integrantes y responsables de la administración pública estamos obligados a tomar en auxilio y en concordancia a lo que determinan las autoridades sanitarias en el Estado, entre ellas, las actividades relacionadas con la venta controlada de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios.

En mérito de lo anterior, la suscrita tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE ESPECIFICAN LOS HORARIOS TEMPORALES PERMITIDOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DE BACALAR, BENITO JUÁREZ, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD Y TULUM, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, DERIVADO DE LA SITUACIÓN SANITARIA QUE PREVALECE EN EL ESTADO GENERADA POR EL BROTE DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y por razones de interés público, se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horarios ordinarios y extraordinarios, en el territorio de los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, a partir de las 00:00 horas del día veintidós del mes de junio del año dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del día veintidós del mes de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

- a) **Minisúper, tienda de autoservicio mayor y tienda de conveniencia:** de lunes a sábado, en horario ordinario de las 09:00 horas a las 22:00 horas y en horario extraordinario de las 22:00 horas a las 00:00 horas.

Y el domingo en horario ordinario de las 09:00 horas a las 17:00 horas.

- b) **Restaurante:** de lunes a domingo, en horario ordinario de las 10:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

- c) **Restaurante-Bar:** suspendido temporalmente

- d) **Bar:** suspendido temporalmente

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y por razones de interés público, se especifican los horarios temporales permitidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el territorio de los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco, a partir de las 00:00 horas del día veintidós del mes de junio del año dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del día veintidós del mes de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo siguiente:

- a) **Minisúper, tienda de autoservicio mayor y tienda de conveniencia:** de lunes a sábado, en horario ordinario de las 09:00 horas a las 22:00 horas y en horario extraordinario de las 22:00 horas a las 00:00 horas.

Y el domingo en horario ordinario de las 09:00 horas a las 17:00 horas.

- b) **Restaurante:** de lunes a domingo, en horario ordinario de las 10:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

- c) **Restaurante-Bar:** suspendido temporalmente

- d) **Bar:** suspendido temporalmente

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DADO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DRA. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESPECIFICAN LOS HORARIOS TEMPORALES PERMITIDOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DE BACALAR, BENITO JUÁREZ, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD Y TULUM, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, DERIVADO DE LA SITUACIÓN SANITARIA QUE PREVALECE EN EL ESTADO GENERADA POR EL BROTE DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana
Roo.

C.P.-77013

Tel: 83-2.65.68

E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial